

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO
Demandado	JOSE MARTIN MOLSALVE MESA
Radicado	No. 050001 31 10 007 2021 00014 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N°222 DE 2022
Decisión	SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: Mi poderdante contrajo matrimonio católico con el Señor JOSE MARTIN MOLSALVE MESA el día 28 de marzo de 1994 en la Parroquia de Aragón del municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), matrimonio registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil indicativo serial número 04504192, el día 14 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Dentro de dicho matrimonio nacieron los jóvenes JUAN ESTEBAN

MONSALVE AGUDELO el día 27 de julio de 1990, CLARIVEL MONSALVE AGUDELO el día 05 de octubre de 1991, YULIAM MONSALVE AGUDELO el día 01 de noviembre de 1993 y CRISTINA MONSALVE AGUDELO el día 26 de noviembre de 2000, quienes en la actualidad son mayores de edad y velan por su propia subsistencia. **TERCERO:** Los Señores CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA, se conocieron en el año de 1987, en el año de 1989 que nació su primer hijo decidieron irse a vivir juntos, convivencia que fue muy compleja por los comportamientos agresivos del señor AGUDELO JARAMILLO, quien en reiteradas ocasiones llegaba en alto grado de embriaguez y trataba con fuertes palabras a mi representada, quien aceptaba la situación por no tener un lugar donde llegar con sus retoños, luego de múltiples problemas de pareja, deciden contraer matrimonio católico el día 28 de marzo de 1994, pensando que con ello el demandado cambiaría su actitud, pues ya no vivirían en “pecado”, pero la situación empeoró ya que las peleas eran en frente de sus hijos, quienes eran unos bebés que presenciaban los malos tratos a los que su madre era sometida por parte de su padre, quien en medio de sus borracheras agredía de forma física y verbal a la demandante, luego para el año 2000 nace su última hija, CRISTINA MONSALVE AGUDELO, siendo más preocupante todo, pues era una mujer sola, desempleada, con cuatro hijos y sin tener donde llegar, lo que obligaba a que continuara bajo el techo de un ser maltratador que con el pasar del tiempo dejó de infringir maltrato físico pero continuó con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra causal que se ajusta al contenido del numeral 3° del artículo 154 del Código Civil. Las condiciones de modo y lugar que dieron origen a la ruptura conyugal, la origina el Señor JOSE MARTIN MOLSALVE MESA con su comportamiento agresivo ante mi representada, quien hasta el día 19 de septiembre del actual calendario vivió bajo el mismo techo con mi representada, quien encontró una tranquilidad en el abandono que hizo el demandado, pues su presencia en el hogar solo traía angustia y miedo, pues ella siempre se encontraba alerta frente a los malos tratos que éste ejercía sobre ella y

su hijo JUAN ESTEBAN MONSALVE, con quien vivían desde el día 24 de mayo de la presente anualidad, quien les ofreció su vivienda ubicada en la carrera 81 número 24E-105 del barrio Manrique, para que la pareja dejara de pagar arriendo y allí los tres (3) podríamos vivir mejor, pero ya los malos tratos se trasladaron al hijo de la pareja quien no se opuso a que su padre abandonara el hogar, pero la tranquilidad que estaba viviendo mi representada se opacó el día 21 de octubre cuando el Señor JOSE MARTIN MOLSALVE MESA a unos cuantos metros de la residencia de mi representada, le salió a su paso y la agredió física y verbalmente, presionándola para que regresara con él, pero ella mostro su negativa ante tal pedimento, por lo cual enfurecido daño el celular y demás pertenencias de la demandante, quien procedió a realizar la respectiva denuncia en fiscalía y puso en conocimiento de los hechos a la Comisaria e Inspección de Policía del barrio Manrique, demostrándose así que él demandado es un ser irritable, posesivo y agresivo, que representa un peligro para mi representada, quien solo quiere que todo esto termine rápido y así no tener vínculo alguno con el Señor MONSALVE MESA que no aprovecha oportunidad para amedrentarla con amenazas. **CUARTO:** Pero no solo lo malos tratos fueron los detonantes para que la relación se deteriorara y mi prohijada decidiera adelantar el presente proceso, pues la infidelidad siempre estuvo presente en la relación, ya que demandado acostumbraba a tener conversaciones y encuentros ocasionales con mujeres que contactaba por redes sociales causal que se ajusta al contenido del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil (Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges); y cuando era confrontado por mi representada, ésta solo recibía malos tratos y era tildada de celosa y loca, pero en el mes de junio de este año fue su hija CLARIVEL MONSALVE AGUDELO quien se enteró de las andanzas de su padre con una mujer llamada SOR MARÍA, quien era una excompañera de trabajo de su hermana CRISTINA, CLARIVEL indago a la mujer quien le manifestó que el Señor JOSE MARTIN MOLSALVE MESA la llamaba, la invitaba a salir, le decía que era divorciado y que vivía con una hija, CLARIVER confronto a su

padre quien entre risas le dijo que era una hija celosa con las amigas del papá. **QUINTO:** El último domicilio común de la pareja hasta el día 19 de septiembre de 2020, fue el sector de Manrique en la ciudad de Medellín, concretamente en la carrera 81 número 24E-105, ello conforme a la exigencia del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso. **SEXTO:** Mi poderdante manifiesta que la violencia sicológica de la cual fue objeto por parte del hoy demandado, hace que la vida en pareja sea tan insostenible que prefiere dar por terminada una relación que lo único que le ha traído decepciones y maltratos, ella al igual que sus hijos solo quieren tranquilidad, la única que tristemente lograran lejos de su padre. **SEPTIMO:** Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio, el cual versa en las cuales 1° (Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges) y 3° (Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra) del artículo 54 del código civil.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los esposos CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA, matrimonio que fue celebrado el día 28 de marzo de 1994 en la Parroquia de Aragón del municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), matrimonio registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil indicativo serial número 04504192, el día 14 de noviembre de 2006. **SEGUNDO:** Separar de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan. **TERCERO:** Que, con base en la anterior declaración, se

decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre los esposos CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA, quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges. **CUARTO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los conyugues CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA. **QUINTO:** Librar las comunicaciones pertinentes, con el fin de que sea inscrita la sentencia en el libro correspondiente. **SEXTO:** Que se declare cónyuge culpable y se condene al pago de alimentos a favor de su cónyuge la Señora CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO por su culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial y por no ser ella quien dio la causal para la terminación del matrimonio. **SEPTIMO:** Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado JOSE MARTIN MOLSALVE MESA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fue notificado personalmente de la demanda mediante comunicación remitida a la dirección aportada en la demanda el pasado 23 de julio de 2021, debe indicarse entonces que el demandado estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada las causales alegadas dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el mismo acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta

controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASEN PROBADAS las causales 1ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO identificada con la C.C Nro. 32.226.957 y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA, identificado con la C.C Nro. 15.321.801, contraído entre los mismos el día 28 de marzo de 1994 en la Parroquia de Aragón del municipio de Santa Rosa De Osos (Antioquia), quedando vigente el vínculo sacramental.

TERCERO: Tendrán residencias separadas.

CUARTO: En cuanto a los alimentos para la ex - cónyuge, no habrá lugar a determinar monto alguno en esta audiencia, aún la preceptiva de los artículos 411 y ss del Código Civil, pues pese a que estos fueron solicitados por la demandante, y que el aquí demandado resultó como cónyuge culpable que es como se declara, no se probó la capacidad y la necesidad a gravar con el débito alimentario, y es menester la necesidad en aras de condena en concreto o cuota determinada, dejándose por tanto la puerta

abierta a la ex cónyuge para que a futuro pueda proceder con la demanda respectiva, pues queda con personería para solicitarlos cuando la necesidad así lo requiera y en su beneficio.

QUINTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

SEXTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEPTIMO: INSCRIBASE en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 04504192, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores CARMEN EUMELIA AGUDELO JARAMILLO y JOSE MARTIN MOLSALVE MESA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7607d2d985c178c4b7173637f44aef97d28fb610f4e4f244ebbb0eb276acf0**

Documento generado en 03/08/2022 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>